



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

31 DE ENERO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 10866

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR YOLANDA GONZÁLES CHABLÉ, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la verificación:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil "APOYO CIUDADANO-INE",
Lineamientos:	Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1.1 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.2 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.3 Lineamientos para la verificación

El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



1.4 Lineamientos para candidaturas independientes

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/022 aprobó los Lineamientos que tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.5 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

1.6 Período de obtención del apoyo de la ciudadanía

En ejercicio de la facultad de atracción, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, por lo que, homologó los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía; y en consecuencia el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral del propio Instituto, estableciendo que, el período para que las personas aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado obtengan el apoyo de la ciudadanía, **iniciaría el 15 de noviembre de 2023 y concluiría el 3 de enero de 2024.**

1.7 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1.8 Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XII y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; asimismo, en términos del artículo 288 numeral 3 del ordenamiento señalado, es competente para realizar ajustes a los plazos establecidos para garantizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.5 Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado "A" fracción II de la Constitución local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado "A" fracción III de la Constitución local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

2.6 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280, numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la propia Ley.

2.7 Registro individual de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 281, numeral 1 de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



De existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo en cita.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

2.8 Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Tabasco, y
- II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

2.9 Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

2.10 Convocatoria al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el artículo 286 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el apartado de la Convocatoria para las elecciones ordinarias, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, siendo obligación del Instituto, dar amplia difusión a su contenido.

2.11 Actos previos al registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Además, conforme al numeral 3 del artículo en cita, una vez hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

2.12 Requisitos adjuntos a la manifestación de intención

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral, pero en sus numerales 4, 5 y 6, señalan que, con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese tenor, el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, la persona solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, conforme a los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Adicionalmente, la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

2.13 Actos tendentes para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 288 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que las personas obtengan la calidad de aspirantes, éstas podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Las personas aspirantes a la candidatura independiente para la Gubernatura del Estado contarán con cincuenta días; y
- II. Las personas aspirantes a las candidaturas independientes para las diputaciones o regidurías contarán con treinta días.

Ahora bien, el artículo 289 numeral 1 del ordenamiento en cita, define a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía en los porcentajes requeridos.

2.14 Uso de la aplicación móvil

Que, en términos del artículo 15 de los Lineamientos, las personas aspirantes a candidaturas independientes para obtener o recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda, utilizarán la herramienta tecnológica implementada por el INE de acuerdo con los Lineamientos que al efecto emita.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Además, deberán sujetarse a: los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, la forma en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitirá los resultados de la compulsa a los organismos electorales para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante, el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas Independientes, los procedimientos de revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía, así como los criterios para no considerar válidos tales registros, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el INE.

2.15 Porcentajes de apoyo de la ciudadanía

Que, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos y conforme a las razones expuestas en el acuerdo CE/2023/022, las personas que aspiren a una candidatura independiente deberán obtener el apoyo o respaldo ciudadano, según el cargo al que aspire, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, el apoyo o respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;
- II. Para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; y
- III. Para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

2.16 Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

2.17 Solicitud de la aspirante a candidatura independiente

Que, el 3 de enero de 2024, Yolanda Gonzáles Chablé, aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Centro, presentó escrito manifestando su inconformidad respecto al proceso de selección de candidaturas independientes, solicitando la ampliación del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y en su caso, se le otorgue la candidatura señalada, en virtud de que no existe otra persona que aspire a obtener la candidatura para la que participa en el Proceso Electoral. Para ello basa su solicitud en los siguientes hechos:

- a) La aspirante señala que la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Centro, le fue entregada hasta el 8 de diciembre de 2023, es decir, 3 días posteriores a la fecha establecida como límite para manifestar su intención de participar en una candidatura independiente.
- b) Agrega que, reconocido el carácter de aspirante, hasta el 11 de diciembre de 2023 se le hizo entrega de la clave de identificación (ID) correspondiente, por lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



que fue a partir de esta fecha que estuvo en posibilidad de registrar a las personas que la auxiliarían en la captación del apoyo de la ciudadanía.

- c) Por otra parte, durante su recorrido en una localidad de la entidad, tuvo diversos problemas técnicos e inconsistencias relacionados con los equipos celulares y la señal de telefonía celular que le impidieron la operación adecuada de la herramienta tecnológica aprobada por el INE para la captación del apoyo de la ciudadanía.

A partir de estos hechos, la aspirante solicita la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, y en su caso, se le otorgue la candidatura independiente para el cargo a la Presidencia Municipal de Centro, en virtud de que no existe otra persona que aspire a obtener dicha candidatura.

2.18 Respuesta a las solicitudes formuladas por el aspirante a la candidatura independiente

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, este Consejo Estatal considera que los argumentos expuestos por la aspirante no justifican la procedencia de la ampliación o prórroga del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía solicitada; ni existe disposición legal que imponga el derecho a obtener una candidatura independiente, por el sólo hecho de ser la única aspirante.

En ese contexto, la Sala Superior de la interpretación de los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Federal sostiene que cuando se actualicen circunstancias **particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votado**, en su modalidad de registro de candidaturas de forma independiente y coloquen al aspirante en una posición de desventaja, éstas dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo. Criterio que consta en la tesis IX/2019 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO"**.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, las autoridades electorales deben interpretar y aplicar la normativa aplicable a la obtención del apoyo de la ciudadanía, de tal forma



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



que, se atiendan a las circunstancias particulares y extraordinarias que concurren con el aspirante, a fin de que éste cuente con el plazo íntegro que determine el propio organismo electoral para recolectar los apoyos ciudadanos correspondientes¹.

Es decir, si durante la fase de recolección de apoyo de la ciudadanía surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable a la persona el marco normativo respectivo a fin de reparar la violación a su derecho.

Sobre esa base, este órgano electoral no advierte que los días festivos y las probables lluvias que afecten la entidad constituyan una circunstancia extraordinaria que le cause afectación de manera objetiva o lo coloque en una posición de desventaja, pues tales aspectos no trastocan o interrumpen el período que la ley les concede a las personas aspirantes a una candidatura independiente para obtener el apoyo de la ciudadanía; máxime que, en materia electoral, todos los días y horas son hábiles; y en el segundo supuesto, se trata de un acto incierto o imprevisible, por lo que, a la fecha no se traduce en una afectación material y directa en perjuicio del aspirante.

En efecto, conforme al artículo 288 numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, las personas aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones o Regidurías, cuentan con treinta días para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía que establece los artículos 290 numerales 3 y 4 del ordenamiento señalado y 16 de los Lineamientos.

En el caso particular y conforme a las constancias que integran el expediente de la aspirante Yolanda Gonzáles Chablé se advierte que la manifestación de intención la presentó **el 5 de diciembre de 2023 a las 17:55 horas** (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos); no obstante, debido a la inconsistencia derivada de la revisión hecha por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el 5 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1520/2023 la requirió para que en un plazo de 48 horas subsanara la omisión, en su caso.

En ese contexto, fue hasta las 13:52 horas (trece horas con dieciséis minutos) del 6 de diciembre de 2023, que Yolanda Gonzáles Chablé regularizó su situación, mediante

¹ SUP-JDC-50/2018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



escrito presentado ante el Instituto; es decir, lo hizo una vez iniciado el período de captación del apoyo de la ciudadanía. En ese contexto, fue hasta el 8 de diciembre de 2023 que se le hizo entrega de la constancia que la acredita como aspirante.

Cabe destacar que, en el momento de la entrega de dicha constancia, se les hizo entrega también de un CD que contenía los lineamientos, acuerdos y tutoriales para facilitar la comprensión de toda la información relativa al proceso de Candidaturas independientes, tales como: uso del portal web y uso de la aplicación móvil para la recaudación del apoyo ciudadano, videos tutoriales y números de apoyo de personal del INE destinado para brindar ayuda.

Adicionalmente, en la fecha señalada, en virtud de la entrega tardía por parte de la aspirante del aviso de privacidad que exige el numeral 118 de los Lineamientos de Verificación, es que se materializó su registró en el portal web² (Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos del INE).

En esa tesitura, conforme al artículo 8 inciso e) de los Lineamientos de Verificación corresponde a este Instituto el alta de la aspirante a una candidatura independiente en el portal web; para ello, el artículo 10 de los Lineamientos de Verificación establece que las personas aspirantes tienen la obligación de proporcionar al organismo electoral los datos que se le requieran para tener acceso al portal mencionado.

De la interpretación a las disposiciones señaladas se advierte que, para que esta autoridad realice el alta en el portal web se requieren dos elementos: a) que la persona interesada adquiera la calidad de aspirante; y, b) una vez que adquieran la calidad de aspirante, deberán proporcionar los datos e información para tal efecto.

En el caso de los auxiliares, el artículo 10 de los Lineamientos de Verificación refiere que el alta en el portal web de las personas que fungirán como auxiliares para la captación del apoyo de la ciudadanía es obligación de las personas aspirantes de conformidad con lo establecido en el Protocolo y los Manuales de Usuario.

² De acuerdo con el artículo 1, inciso cc) de los Lineamientos de Verificación, el portal web es el Componente del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permite el registro de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes por parte del organismo electoral, la administración del registro de personas auxiliares por parte de las personas aspirantes, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de apoyo de la ciudadanía, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de Garantía de Audiencia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Ahora bien, respecto a la entrega tardía de la constancia, el artículo 12 de los Lineamientos señala que, una vez recibida la documentación, la Secretaría Ejecutiva verificará dentro de las 24 horas siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo establecido en el propio Lineamiento.

Si de la revisión efectuada resulta que la ciudadana o ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la ciudadana o ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas siguientes al requerimiento remita la documentación o información faltante.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que en este no se remita la documentación o información solicitada, la manifestación de intención será desechada. La ciudadana o el ciudadano interesado, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

Con base en lo anterior se desprende que, la presentación de la manifestación de intención se presentó al límite del plazo establecido para tal efecto y las omisiones en que incurrió la propia aspirante fueron las causas que motivaron la entrega extemporánea de la constancia que lo acredita con tal calidad; pues en términos de los artículos 287 numeral 3 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva expedirá la constancia respectiva, una vez que la manifestación de intención de las y los interesados cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley Electoral.

En ese tenor, no se trató de una circunstancia extraordinaria que afecte su derecho, ni una omisión por parte del órgano electoral; en todo caso, la aspirante estuvo en posibilidad de manifestar su intención a partir del día siguiente en que este Consejo Estatal expidió la convocatoria para la renovación de los cargos de elección popular que corresponden a este Proceso Electoral; **no obstante, su presentación la realizó hasta el último día del plazo establecido e incumpliendo con la presentación total de la documentación que exigen las disposiciones legales**, pues la aspirante fue omisa en anexar la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la persona representante legal y de aquella encargada de la administración de los recursos.

Por otra parte, respecto a las presuntas fallas en el servicio de telefonía celular o la inestabilidad del servicio de internet que refiere la aspirante, este órgano electoral



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



considera que no son aspectos que impidan su participación u obstaculicen su derecho político a participar en la contienda electoral, aunado a que no aportó elemento demostrativo que acredite tal circunstancia.

Como lo establece el artículo 35 de los Lineamientos para la verificación la aplicación está diseñada para captar el apoyo de la ciudadanía fuera de línea, **es decir, sin conexión a Internet. Sólo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos: a) El primero cuando la persona auxiliar se registre en la APP para darse de alta; y, b) El segundo, al realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía captados a los servidores del INE.**

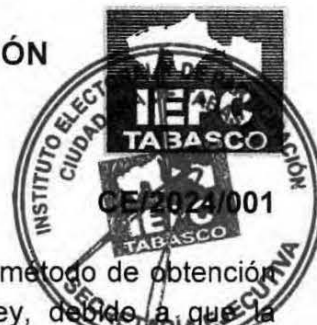
Con la aprobación de ésta aplicación, se sustituyó la cédula de respaldo físico por una de formato electrónico con lo cual se prioriza uso de nuevas tecnologías y minimiza costos, de modo que la captura de datos es más eficiente, garantiza la seguridad de los datos personales y brinda certeza a la autoridad de que los mismos apoyos no se utilizaron por otras candidaturas independientes, o que se utilicen apoyos de personas inexistentes, evitando fraudes, así como la disminución del tiempo en que la autoridad administrativa electoral cuenta con la información relacionada con el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

En ese tenor, la Sala Superior conforme a la jurisprudencia 11/2019 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”** consideró que, de la interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, determinó **que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.** Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil.

El referido órgano jurisdiccional destacó la validez de que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos a favor de quien aspira a una candidatura



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



independiente, como lo es una aplicación móvil; siempre que el método de obtención de la referida cédula no elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

Es por lo que, las fallas técnicas relacionadas con el servicio de telefonía no son cuestiones imputables a las autoridades electorales, en todo caso, la responsabilidad del INE se ciñe al diseño y operación de la aplicación móvil; no obstante, en el particular no se advierte irregularidad alguna por parte de ésta, ni se observa algún impedimento objetivo que dificulte el uso de la aplicación móvil establecida de manera específica para la obtención del apoyo de la ciudadanía, pues como se mencionó, existe la posibilidad de recabar éste y enviarlo dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del periodo de captación, pues incluso los servidores se encuentran en operación durante de manera ininterrumpida, de conformidad con los artículos 49 y 52 de los Lineamientos para la verificación. Aunado a lo anterior, dada la composición territorial de la entidad, entre las localidades más lejanas, el plazo de traslado no excede de 24 horas.

Finalmente, la aspirante solicita que se le otorgue de manera directa la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Centro en virtud de que no existe otra persona que participe por dicho cargo y con ello se le otorgará a la ciudadanía la oportunidad de votar por una vía alterna.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2016 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD"** estableció que, de los artículos 1, 35, fracción II y 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes **"cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"**.

Así, el propio órgano jurisdiccional estableció que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que las y los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con el respaldo de la ciudadanía y, por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



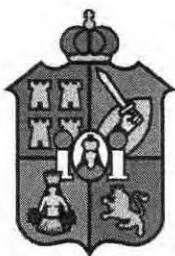
ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior es así, debido a que el respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos públicos por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de personas estimó conveniente que la o el candidato luchara en la elección sin partido.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 290 numeral 1 de la Ley Electoral y 16 fracción III de los Lineamientos el 2% (dos por ciento) del padrón electoral de la entidad con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección que, como apoyo o respaldo de la ciudadanía, se exige a las personas que aspiren a la candidatura independiente a una Presidencia Municipal o Regiduría, constituye un requisito esencial y necesario, en términos del criterio jurisprudencial mencionado.

Conforme a lo anterior, este órgano electoral considera improcedente otorgar la prórroga del plazo para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía solicitada por Yolanda Gonzáles Chablé en virtud de que sus argumentos no se tratan de circunstancias extraordinarias que le causen vulneración o afectación alguna a su derecho de obtener apoyo de la ciudadanía o que la coloque en una posición de desventaja durante el proceso de selección de candidaturas independientes; además de que el sólo hecho de que en la contienda no exista otra persona que participe o aspire en esa modalidad y para el cargo mencionado, no justifica el otorgamiento de la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Centro.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



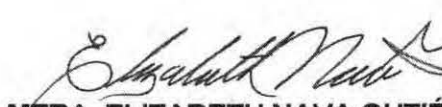
3 Acuerdo

Primero. Se declara improcedente la solicitud de la ciudadana Yolanda Gonzáles Chablé, aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Centro con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 relativa a la prórroga para el período relativo a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la asignación directa de la candidatura independiente.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el 04 de enero del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto en contra del Consejero Mtro. Juan Correa López.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (19) DIECINUEVE FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/001 QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR YOLANDA GONZÁLEZ CHABLÉ, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

----- DOY FE -----



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 10867

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TET-JDC-19/2023-III Y SUS ACUMULADOS, MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTIQ+:	Acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y <i>queers</i> .

[Firma]

[Firma]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 Antecedentes

1.1 Consulta indígena y afro mexicana

El 29 de junio de 2020, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022 por el que determinó que a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 iniciarían los trabajos relativos a la consulta a personas indígenas y afro mexicanas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, atendiendo a la importancia política que representan.

1.2 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 Extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

Con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas

90



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.3 Reconocimiento de la diversidad cultural

Conforme al artículo 2, párrafo 1 y apartado B, párrafo 1 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que además, forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Además, el ordenamiento constitucional reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes en lo conducente tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

1.4 Interculturalidad en el estado de Tabasco

La interculturalidad es entendida como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y respeto mutuo; en ese contexto el 27 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 214, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral, entre ellos, el dispositivo 3 numeral 3 que determinó que las autoridades electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, mismas que deben realizarse con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

1.5 Foros para conocer la opinión de los grupos vulnerables

El Instituto llevó a cabo diversos foros en los que participaron integrantes de las poblaciones indígenas, afro mexicanas, personas con discapacidad y LGBTTTIQ+, con la



20

[Firma manuscrita]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

finalidad de conocer sus propuestas y opiniones respecto a su participación en el Proceso Electoral, para la implementación de las acciones afirmativas correspondientes.



1.6 Aprobación de los Lineamientos

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral

1.7 Medios de impugnación

Inconformes con lo determinado en el acuerdo CE/2023/027, los ciudadanos Sara Patricia Carrillo Cortés, José Cruz Guzmán Matías, Francisco Humberto Moguel Marín, Agustín Pérez Contreras, Dulce Dayana Arias Torres, Alexandra Morales Martínez, Pabhel Estrada García, Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, Judith del Carmen Díaz Castro, Saayde Contreras Hernández, Héctor Victoria Valenzuela Martínez, Juan Arturo Cadena Méndez, Jesús Ovando Landero, Rubén García Hernández, Eusebio de la Cruz Chablé y Candelaria Lázaro Lázaro, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Del mismo modo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo mencionado.

1.8 Resolución de los medios de impugnación

El 13 de enero de 2024, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación mencionados en el antecedente anterior, confirmando el acuerdo impugnado por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género, indígenas y/o afro mexicanos y la juventud, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y, por otra parte, modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y las implementadas a favor de la población LGBTTTIQ+.

20

7



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, artículo 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.6 Derechos humanos en la Constitución Federal

Que, conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del citado ordenamiento constitucional dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

2.7 Derechos humanos en la Constitución Local

Que, el artículo 2, fracciones I, III y VIII de la Constitución local establecen que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

2.8 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹ que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial³, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida

² Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

2.9 Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002



Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁴, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

2.10 Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades

⁴ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



y órganos de representación popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la **horizontalidad**, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la **homogeneidad**, relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres⁵, es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, correspondería al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

Los **bloques de competitividad** fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total del 62.2% por el 37.8% de los hombres; además que, de las 68

⁵ Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, las ocuparon las mujeres, lo que equivale a un 65.9%; mientras que, en la actual legislatura local las mujeres ocupan 19 (54.3%) de un total de 35 curules, por lo que en la LXII Legislatura, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

Es importante precisar que el Instituto, al procurar la maximización de los derechos-políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado; sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

En ese sentido, este órgano colegiado considera necesaria la inclusión de diversos grupos vulnerables, para la protección de sus derechos político -electorales, por lo que es necesario que se incluyan a las personas pertenecientes los grupos más desfavorecidos de la entidad, no sin antes destacar que mediante este acuerdo, se expiden los Lineamientos que garantizarán, en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, la participación paritaria entre hombres y mujeres, además de la inclusión de otros grupos prioritarios cuya participación política ha sido históricamente relegada, como las personas indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual y con discapacidad, lo que se traduce en la voluntad de integrar a esos sectores en situación de vulnerabilidad en la vida política de nuestro estado, lo que debe ser entendible como una política igualitaria que tiene como objetivo colocarlos en igualdad de oportunidades, sin distinción o discriminación alguna en el acceso al poder público, reduciendo así la desventaja en la que se encuentran, respecto del resto de la población.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII y IV y la fracción I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas indígenas, jóvenes, de la población LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad.

2.11 Registro de candidaturas

Que, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los Consejos Electorales Distritales.

2.12 Acciones afirmativas

Que, las acciones afirmativas son medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**⁶.

⁶ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo con lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”⁷ se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

Lo anterior implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y los diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”⁸, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y

⁷ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

⁸ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad e idoneidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se establece lo siguiente:

El objeto y fin de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y a la vez maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación con la inclusión de jóvenes, de personas que se auto adscriban indígenas y/o afro mexicanas, con discapacidad e integrantes de la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de estos grupos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como destinatarios de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas jóvenes, quienes se auto adscriban indígenas y/o afro mexicanas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como conducta exigible será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

2.13 Modificación a las acciones afirmativas en beneficio de la población LGBTTTIQ+

Que, el Tribunal Local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ aprobadas por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027, para ello determinó que el elemento poblacional fue el único indicador objetivo con el que contó esta autoridad electoral para determinar los espacios que como cuota deberían asignarse a la población LGBTTTIQ+; no obstante, para determinar la participación de este grupo poblacional, en la postulación de candidaturas a mayoría relativa y de representación proporcional se partió de la información publicada en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2023, que se levantó durante el período del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022, cuyos resultados determinaron que en la entidad se identificó un total de 112,593 personas de la población LGBTTTIQ+ mayores de 15 años, lo que equivale al 6.2% de la población nacional.

Sobre esa base y aplicando la regla de tres, esta autoridad procedió a distribuir las 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y las 14 por el principio de representación proporcional en una circunscripción, determinando que los partidos políticos debían postular dos candidaturas de la siguiente forma: 1 candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintiún distritos electorales que conforman la entidad; y, 1 candidatura por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Para el Tribunal Local resultó trascendental que se contara con elementos poblacionales objetivos segregados por municipio o distrito electoral, pues considero que el marco geográfico electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

El órgano jurisdiccional sostuvo que, en los contextos democráticos, la geografía electoral se refiere a la manera como se distribuye la población y se establecen los límites territoriales y las características de las unidades geográficas ya sea un municipio o un distrito electoral, demarcaciones o circunscripciones donde se lleva a cabo la votación y forma parte de la estructura y organización las de elecciones en un país; sin que se pierda de vista que, la geografía comprende también la distribución de las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, conforme al Tribunal Local, la certeza en los datos objetivos poblacionales, permite sustentar la implementación de la acción afirmativa en una determinada demarcación territorial o distrito electoral, donde se concentre la mayor presencia de este grupo poblacional y así la acción afirmativa logre en mayor medida la atención de sus reclamos sociales para estar en condiciones de trasladarlos a la deliberación del interior de los órganos representativos del Estado y así, surtiera sus efectos de manera efectiva la acción afirmativa.

Además, el Tribunal Local consideró que la representación legislativa de la población LGBTTTQ+ es un asunto que resulta indispensable para incluir a dicho grupo de atención prioritaria en el concierto de voces y de votos que definen las leyes y la política gubernamental que propicien una representación sustantiva de sus intereses en el Congreso del Estado de Tabasco.

Sobre esa base, el Tribunal Local, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, consideró que el 6.2% de la población nacional identificada como población LGBTTTQ+ es suficiente para garantizar una postulación optativa de la acción afirmativa para las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Tabasco y así, los partidos políticos con base en sus estrategias políticas particulares registren fórmulas de candidaturas de esta población en determinado municipio de la entidad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Ello, porque los datos poblacionales por municipio o distrito electoral son necesarios para dotar de obligatoriedad la postulación de candidaturas pertenecientes a este grupo prioritario, teniendo en cuenta que también debe privilegiarse el vínculo y la empatía entre el electorado y su representante, pues lo que se pretende es la postulación de esta acción afirmativa en un determinado municipio y/o distrito donde existan condiciones y oportunidades reales de obtener un triunfo electoral.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró necesario que los partidos políticos cuenten con los datos poblacionales segregados de las personas que se identifiquen como población LGBTTTIQ+ para evitar cumplimientos simulados en municipios y/o distritos con menos expectativas de obtener una mayoría de votos.

Sobre esa base, el Tribunal Local determinó que, el Instituto con base en elementos objetivos poblacionales de la entidad y demás actos inherentes, deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa, debiendo efectuar las gestiones para recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de la población LGBTTTIQ+.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional modificó el considerando 2.17.1 Diputaciones del acuerdo CE/2023/027 y su correlativo artículo 34 numeral 1 fracción I de los Lineamientos, estableciendo que la postulación obligatoria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+ se haría, pero ahora de forma optativa en cualquiera de los distritos electorales del estado de Tabasco, debiendo el Consejo Estatal atender la metodología conforme a los efectos de la resolución.

Asimismo, quedaría intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2.14 Modificación a las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Que, del mismo modo, el Tribunal Local modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad establecidas en el acuerdo CE/2023/027, sosteniendo que, la implementada por este Consejo Estatal resultó desproporcionada en virtud de que se trata de la primera ocasión en que la medida se implementa para un proceso electoral en la entidad.

Para ello, el órgano jurisdiccional reiteró que las medidas afirmativas deben ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional consideró que la postulación obligatoria de personas pertenecientes a la población con discapacidad dentro de los primeros siete lugares y no opcional a como ocurrió con la primera implementación de las medidas afirmativas indígenas y jóvenes en el pasado proceso electoral, no cumple con la proporcionalidad ni la gradualidad que caracterizan a una acción afirmativa.

Así, el Tribunal Local señaló que las acciones afirmativas fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político electorales. Sin embargo, este tipo de medidas son **temporales**, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; **proporcionales**, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y, **razonables y objetivas**, ya que responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.

Además, señaló, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La primera se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Sobre esa base, el Tribunal Local sostuvo que la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad aplicable por primera ocasión en el Proceso Electoral Local debe ser gradual y proporcional, atendiendo los parámetros señalados y considerando las medidas implementadas en el pasado proceso electoral respecto a las personas indígenas y jóvenes.

A partir de estas consideraciones, el órgano jurisdiccional modificó el considerando 2.18.2 Diputaciones del acuerdo CE/2023/027 y el artículo 31 numeral 1 fracción II de los Lineamientos, para el reajuste de la cuota obligatoria de discapacitados prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional determinando su postulación de forma optativa en los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

2.15 Efectos de la resolución

Que, conforme al considerando Noveno de la resolución de 13 de enero de 2024 y a partir de la decisión de modificar parcialmente el acuerdo CE/2023/029 y el contenido de los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos, el Tribunal Local vinculó a este Instituto a los siguientes efectos:

1. En un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha sentencia, se emita un nuevo acuerdo en el que se contemplen las siguientes reglas:
 - a. Establecer que la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+ será optativa en cualquiera de los distritos electorales del estado de Tabasco.
 - b. Con base en elementos objetivos y poblacionales por municipio del estado de Tabasco y demás actos inherentes, este Instituto deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa.
 - c. Para el debido cumplimiento, el Instituto deberá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



- d. Debe quedar intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y a la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.
- e. Lo anterior, con el fin de privilegiar la inclusión de las personas de la población de la diversidad sexual en la integración de los órganos de representación, tomando en consideración que armoniza la gradualidad en la implementación de esta acción afirmativa (por ser por primera ocasión) y la proporcionalidad en la representación de las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad.
- f. Instaurar la postulación obligatoria dentro de los primeros siete lugares, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las personas que se identifican como población con discapacidad.
- g. Para tal verificativo, este Instituto deberá reajustar la cuota obligatoria de población con discapacidad prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional, ello en consideración de que la implementación de sendas medidas se realiza por primera ocasión en la entidad, además de que atiende al principio de gradualidad y a la proporcionalidad de las acciones afirmativas.
- h. De igual manera, este Instituto deberá remitir al órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al cumplimiento de la sentencia mencionada, en términos de lo precisado en su considerando Octavo.

2.16 Cumplimiento a la sentencia

Que, a partir de las consideraciones que anteceden y de acuerdo con los argumentos expuestos por el Tribunal Local, este Consejo Estatal determina la modificación de los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos para quedar de la siguiente forma:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



“Artículo 31.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

I. [...]

II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **podrán** postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;”

“Artículo 34.

1. Durante el proceso electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes **podrán** postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales;

II. [...]

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano electoral que, de acuerdo con la modificación ordenada en el párrafo 584 de la sentencia que se cumplimenta, el Tribunal Local determinó que la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional a las personas de la población con discapacidad se haría de manera **optativa**; no obstante, en los efectos establecidos en el considerando Noveno, apartado 1, inciso f) la postulación mencionada se determina de forma **obligatoria**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que⁹, cuando existe discrepancia entre un considerando de la sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, lo que no implica la ilegalidad de la resolución, pues lo que se busca es la impartición pronta y expedita de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, de la simple lectura a las consideraciones establecidas por el Tribunal Local se desprende la intención de éste de modificar la acción afirmativa relativa a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional de las personas con discapacidad, haciéndolas optativas para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; de ahí que, la *obligatoriedad* señalada en el considerando noveno inciso f) se aprecie como un mero error de transcripción; sin que esto constituya un impedimento para modificar los Lineamientos en los términos señalados.

Además, para mayor claridad, el Tribunal Local en el párrafo 949 señaló las acciones afirmativas para diputaciones que deberán subsistir para el Proceso Electoral, conforme al siguiente esquema:

Acción afirmativa	Acuerdo CE/2023/027	Proceso Electoral
Personas indígenas y/o afro mexicanas	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior, únicamente el distrito 4 correspondiente a Centla se vuelve obligatorio.
	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se confirma , pasa a ser obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.
Personas jóvenes	6 Diputaciones por mayoría relativa obligatorias.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
	Diputaciones por representación proporcional optativas.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
Personas con discapacidad	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se confirma y se implementa por primera ocasión.

90

⁹ Véase la jurisprudencia con rubro: "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 1026; y las tesis: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre de 1992, página 445; y III.2o.T.19 L (11a.) "LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4537.

1



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se modifica atendiendo a la gradualidad y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión quedando de manera optativa para los partidos políticos.
LGBT+TIQ+	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se modifica ante la falta de datos objetivos y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión queda de manera optativa para los partidos políticos.
	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se confirma y se implementa por primera ocasión.

Conforme a ellos no existe duda alguna respecto a la intención de modificar los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos, de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo, por el que se da cumplimiento al juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados.

Asimismo, quedan intocadas las restantes medidas afirmativas establecidas en los Lineamientos aprobados por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.

Finalmente, en lo que respecta a garantizar la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBT+TIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, este Consejo Estatal estima pertinente instruir a la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, prevea y realice de acuerdo con sus planes y programas de trabajo, las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBT+TIQ+.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. En cumplimiento a la sentencia de 13 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, se modifican los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 31.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

I. [...]

- II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **podrán** postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;"

"Artículo 34.

1. Durante el proceso electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

- I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes **podrán** postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales;

II. [...]

Segundo. Se instruye a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, prevea y realice de acuerdo con los planes y programas de trabajo, las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con la finalidad de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+ y en su oportunidad se garantice la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, así como



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



a la Comisión de Igualdad y No Discriminación para que supervise y de seguimiento a los trabajos correspondientes.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo remita al Tribunal Electoral de Tabasco copia certificada del presente acuerdo.

Cuarto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 19 de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



JÓRGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- CERTIFICA -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE UN TOTAL DE (26) VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/002 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TET-JDC-19/2023-III Y SUS ACUMULADOS, MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

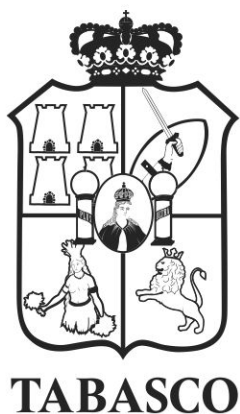
----- DOY FE -----



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 10866	ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR YOLANDA GONZÁLES CHABLÉ, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.....	2
No.- 10867	ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TET-JDC-19/2023-III Y SUS ACUMULADOS MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.....	22
	INDICE.....	49



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: OAjIP0F6jM3B7JviPr226V+hfNZCS2HNaPLIhaLDBliY2LuZ9A0zP1hDf8QtbYN0YeDqHa0SxMka
xyREROJiP/EdSuW1J0yBtYSfNJ/Lod7uSUPfvgx9DCCGj5AQAGZeHXEGO4ebgWtoSY9V5UJKPyiqgf0N188aLj+T
+OqLwNbGxRk4PjDGmbHsRsUcemK4b+5AR+mun5wgZAFFFHed7najVuoJP9jX3UvjGgvU3ah2ytb71Dw4KWexlo
CvcEwTHWO+4WBDWHvZY7mWitdpwbWCgX5/hBdqr9CdiaSw/wxwQOBv5iwwvejdac1eM/nGCCyeqDIhbiFt4LPag
McS8rA==